

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicación: 66682310300120210018701
Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.
Accionantes: Gerardo Herrera
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo y Sebastián Colorado
Accionado: Casino Fénix -Inversiones RJ Games S.A.S.-

Acta No. 104 de 17/03/2022
Sentencia SP-0016-2022

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante, la coadyuvante de la parte actora y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de esa misma municipalidad.

Antecedentes

1-. Narró el demandante que el establecimiento de comercio Casino Fénix no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, sin que el municipio haya adoptado las medidas necesarias para evitar dicha omisión, a pesar de que es su deber velar por los derechos e intereses colectivos.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado adelantar ante las autoridades competentes, los trámites administrativos tendientes a construir una rampa que permita el desplazamiento adecuado de personas con movilidad reducida, la cual se deberá levantar en el interior del inmueble y en un término de cinco años. Se disponga, además, que por parte de la Alcaldía Municipal se reconozcan a su favor el pago de costas, de agencias en derecho y del incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y se publique

extracto de la sentencia en prensa de circulación nacional. Agregó que desiste de costas, agencias en derecho y de *“cualquier suma de dinero que provenga del accionado particular”* (archivo 02 del cuaderno de primera instancia).

2.- Se admitió la demanda por auto del 04 de junio de 2021 (archivo 07 ib.).

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 12, 13 y 19 ib.).

4.- La citada Alcaldía concurrió como entidad administrativa encargada de la protección el derecho colectivo presuntamente conculcado y esgrimió la excepción previa de falta de jurisdicción, sustentada en que las pretensiones también se dirigen a esa autoridad, por lo que, concluye, el asunto debe ser conocido por los juzgados administrativos (archivo 18 Ib.).

5.- Se pronunció la sociedad Inversiones RJ Games S.A.S. en su calidad de propietaria del Casino Fénix, para oponerse a los hechos de la demanda, y negó su responsabilidad al no ser la propietaria del inmueble y ser inexistente la lesión de derechos e intereses colectivos (archivo 21 ib.)

6.- Fueron reconocidos como coadyuvantes del extremo activo Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo y Sebastián Colorado (archivo 22, 31 y 35 ib.).

7.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada la construcción de la rampa de acceso requerida.

En esa decisión, además, se declararon no probadas las excepciones planteadas. Concretamente respecto de la de falta de jurisdicción, propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Cabal, se consideró que la pretensión principal de la demanda, encaminada a obtener la construcción de rampa, se dirige contra la sociedad de carácter privado propietaria del establecimiento de comercio, de modo que el proceso se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, por disposición legal en todas las acciones populares,

independientemente de la jurisdicción donde cursen, es necesario vincular al ente territorial correspondiente, “y no por ello cambia la competencia para su trámite...”

Así mismo se negaron las solicitudes planteadas por la parte actora en relación con: (i) la publicación de la sentencia en la prensa, pues esa figura solo es aplicable en acciones de grupo; (ii) costas procesales, porque el actor renunció expresamente a ellas respecto de su contraparte, y las mismas no se pueden imponer a la Alcaldía vinculada, entidad que no es la responsable de la lesión causada ni puede ser tenida como parte vencida en este caso, y (iii) incentivo económico, al estar derogado por mandato de la Ley 1425 de 2010 (archivo 48 ib.).

8- Oportunamente el fallo fue apelado por el accionante, la coadyuvante y el ente territorial vinculado; de los escritos de reparos concretos se extracta:

8.1- El demandante sustentó su inconformidad en que se debía imponer condena en costas frente a la administración municipal porque *“INCUMPLE SU DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL AL PERMITIR LA AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS EN SU TERRITORIO”* y cuestiona cómo *“hace un particular que no es propietario del inmueble donde se presenta la vulneración, para hacer reparaciones sin ser dueño del predio, inmueble y sin contar con la autorización del propietario, me parece que posiblemente se vulnera art 29 CN”* (archivo 47 ib.).

8.2- La alcaldía de Santa Rosa de Cabal fincó sus reparos en los motivos que desestimaron la excepción previa de falta de jurisdicción, en términos generales, consideró que es claro que las pretensiones fueron dirigidas contra esa autoridad, y que, si bien el llamado a garantizar los derechos invocados es un particular, por ser aquella señalada de incumplimiento por el accionante, la competencia recae en la jurisdicción contencioso administrativa por el fuero de atracción (arch. 49 Ib.)

8.3- En extenso escrito el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño presenta sus reparos, la mayor parte alegando la defensa de los derechos e intereses colectivos sobre los que orbitó la actuación, en otras refiriéndose a temas que ni por asomo corresponden a este asunto (por ejemplo, carencia de objeto, lenguaje de señas, capacitación idónea para atender a personas con limitaciones). Se logra extraer, de la miscelánea de razones que ofrece, que su inconformidad radica con lo decidido sobre costas, sin que se

evidencie alguna inconformidad con la protección concedida, más allá de solicitar que se ordene *“la prestación del servicio universal de comunicación y acceso a todos los sitios de uso de personas (sin y con discapacidad) en la entidad; con las debidas convalidaciones de idoneidad de las instituciones del Estado”*.

En el tema de costas lo que persigue es que se modifique el ordinal 5° (sic) de la sentencia que las niega, *“desincentivando las actividades de las partes que impulsaron y construyeron el criterio para conseguir las mejorías de la sentencia en razón del principio de equidad, y no inferiores a los topes tarifarios de los acuerdos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura, con concordancia a los derechos reivindicados en la sentencia de primera instancia: al salario mínimo legal, el derecho al reconocimiento por las labores desplegadas y al derecho al salario mínimo vital, que no solo son convencionales y legales sino de jerarquía constitucional; se solicita que se sirva proveer en corrección en el sentido de cada uno de los participantes frente a estos derechos”* (archivo 50 ib.).

9.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia¹, frente a la cual no se pronunció la parte contraria.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

Frente a este último aspecto, se aborda de una vez el análisis del argumento de alzada expuesto por el ente territorial, y se plantea la Sala como problema jurídico, si el hecho de haber comparecido al juicio adelantado ante juez civil, una autoridad administrativa, de quien además se pretendió condena en costas e incentivo por dar lugar a la vulneración denunciada por omisión en el cumplimiento de sus funciones, puede modificar la jurisdicción que debe desatarlo.

2.- Las acciones populares tienen como finalidad servir de herramienta de protección de los derechos e intereses colectivos (art. 9 Ley 472) de la sociedad, cuando resulten conculcados

¹ Criterio que promulgó en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia alrededor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Cfr. STC5497, STC 5499, STC 5330, STC 5826 de 2021, entre otras.

o amenazados por una autoridad pública o un particular; en el primer caso la competencia la asumen los juzgados contenciosos administrativos, en el segundo los civiles del circuito (art. 16 Ib., 144 del C.P.A.C.A, 20-7 del C.G.P).

Ello se define no por disposición del accionante, sino que, es función del juez determinar según hechos y pretensiones de la demanda, cuál es la persona llamada a soportar la acción; es decir, quién debe satisfacer el derecho colectivo cuya protección se reclama.

En este caso, la vulneración ocurre porque en un establecimiento de comercio abierto al público, de propiedad de un particular, no se ha construido una rampa de acceso para las personas que se movilizan en silla de ruedas; así, sin dubitación alguna, se afirma: el sujeto pasivo es un particular; de contera, la acción fue admitida y tramitada en la jurisdicción y por el despacho competente.

La participación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, se debe a la reglamentación que se contiene en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 (como autoridad administrativa encargada de la protección del derecho o interés colectivo afectado), que en ningún caso define jurisdicción o competencia.

Que el actor aspire a que el municipio sea condenado al pago de costas e incentivo no altera la anterior conclusión, máxime si se atiende que en realidad no se trata de una verdadera "pretensión" cuyo objeto sea modificar o reconocer una situación jurídica que afecta un derecho. La condena en costas, como el incentivo mientras estuvo vigente, responde a un pronunciamiento oficioso del juez, eminentemente consecuencial, en aquellas hipótesis previstas en el estatuto procesal. Ello, entonces, no influye en el trasfondo sustancial y adjetivo sobre el que yace su pretensión o intención principal, ni modifica la conformación de la relación jurídica procesal que para el caso, enfrenta al actor popular con el particular accionado quienes son las verdaderas partes del trámite, calidad donde la autoridad administrativa no encaja.

Luego entonces, siendo la intervención de la administración en calidad de vinculada en los

términos de la Ley 472, el fuero de atracción² no es un factor determinante, porque de lejos, no existe una posibilidad, al menos mínima, para considerarla como sujeto pasivo de la acción popular³, dado que razonablemente no está llamada a ser condenada para superar la vulneración colectiva detectada, como en efecto sucedió en la sentencia apelada. Si la autoridad administrativa no fue convocada ni se vinculó como parte, su condición de entidad pública mal puede servir para definir competencia, carece de incidencia en este aspecto.

Con base en lo anterior, era la jurisdicción ordinaria quien debe conocer la acción popular incoada (Ley 472 de 1998, artículo 15), y por ende, a esta Sala le corresponde resolver la alzada, al actuar como superior funcional del juzgado que definió el asunto en primera instancia (Art. 31-1 C.G.P.).

3.- Legitimación en la Causa.

Sobre la legitimación es preciso señalar que por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en la sociedad Inversiones RJ Games S.A.S. quien, al margen de no ser el propietario del inmueble, admite serlo del Casino Fénix, y en esa condición tiene abierto al público un establecimiento de comercio dedicado a la explotación de los juegos de azar, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

En ese sentido, y respecto a una de las glosas del accionante frente a la supuesta dificultad para el cumplimiento del fallo de primer grado, es pertinente reiterar que ha sido consistente la posición de esta colegiatura⁴ respecto a que no hace falta la convocatoria del propietario del inmueble, con sustento en que la violación de derechos colectivos solo es atribuible a quien

² Sobre criterios para la aplicación del fuero de atracción, en reciente oportunidad la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicción, los recordó de la siguiente manera: "a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos. // b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "minimamente seria" de que las entidades estatales, "por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas". // c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron "concausa eficiente del daño". C.C., Auto A1182-2021.

³ Cfr. Consejo de Estado Decisión del 05 de marzo de 2021. Rad. 23001-23-33-000-2013-00143-01(64767). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico: "Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra integrada por personas jurídicas de derecho privado y público, resulta necesario precisar la jurisdicción para resolver la presente controversia - En sentencia del 29 de agosto de 2007, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad, aunque sea mínima, de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas"

⁴ Sobre la legitimación pasiva en cabeza de quien ofrece el servicio al público, no en el propietario del inmueble, se ha pronunciado esta Corporación en variadas ocasiones. Entre otras: TSP. SP-0006-2021, TSP. SP-0004-2021.

directamente tiene abierto el establecimiento de comercio al público. En consecuencia, no era aquel el llamado por pasiva, a resistir la pretensión.

La coadyuvante, por su parte, actuó expresamente autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

4.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 14 del Decreto 806 de 2020 y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo⁵, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso es claro que la protección a los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, luce adecuada y nadie la controvierte. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer, excepto dos puntos:

(i) Es necesario adicionar las medidas adoptadas en primera instancia, para ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, de manera que se mandará a la parte accionada que preste garantía bancaria o póliza de seguros en los términos de la citada norma, por la suma de \$5.000.000, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

(ii) Se ordenará dar aplicación al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispondrá que la *a quo* remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares.

Contrario sensu, no puede la Sala analizar, como lo sugiere la coadyuvante que también apeló, si procede ordenar la prestación del servicio universal de comunicación y acceso a todos los sitios de uso de personas (sin y con discapacidad) en la entidad, con las debidas convalidaciones de idoneidad de las instituciones del Estado. Lo anterior porque, más allá de que parezca un alegato salido del contexto, resulta evidente que tal proposición desborda el

objeto de la acción popular, que fue delimitado desde la presentación de la demanda por el actor, sin que sobre la marcha puedan variarse tales supuestos, modificación de causa que de admitirse significaría vulneración del derecho de defensa y de contradicción del extremo pasivo.

Recuérdese que, como lo ha dicho esta Corporación, “[C]onciérneme entonces al juez popular delimitar sus decisiones extra y ultra petita a la causa petendi contenida en el libelo introductor, por cuanto es la forma de garantizar el debido proceso (derecho de contradicción y defensa) de la parte demandada quien, para desvirtuar los postulados de la tesis del pretensor, cuenta con la contestación y el despliegue de las actividades probatorias de esa etapa procesal⁶”⁷.

Sobre ese aspecto, en consecuencia, ningún examen se realizará.

5.- En la sentencia apelada, en materia de costas, (i) se negó la condena a cargo de la parte accionada porque el actor renunció a ellas desde la demanda (pretensión número 4, folio 3 archivo 02 primera instancia). (ii) Tampoco condenó al ente territorial porque fue vinculado al proceso como autoridad encargada de velar por la protección del derecho colectivo invocado, no como responsable de su vulneración. Además, la orden de amparo no corre a su cargo.

El ataque del actor popular se limitó al segundo punto. Ninguna inconformidad esbozó frente a la absolución de ese concepto a cargo de la parte accionada (particular).

En consecuencia, y atendiendo su calidad de coadyuvante, los argumentos de alzada ofrecidos por esta deben entenderse dirigidos a sustentar esa misma controversia, pues no encuentra plausible la Sala entender que apela un aspecto distinto al que fue cuestionado por el actor popular, tratándose de un asunto de estirpe netamente individual, como lo es la condena en costas a favor de quien resultó triunfador en el asunto. Dicho en otros términos,

⁵ Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

⁶ fr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Sentencia del 13 de noviembre de 2020. Rad. 66001-31-03-002-2015- 00262-01. M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera. (ii) Consejo de Estado. Decisión del 16 de mayo de 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP). C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ: “Así, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, abre la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que, con ello se garantice la protección real del derecho vulnerado. Como se nota, el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones.”

no se puede acudir a la naturaleza colectiva de los derechos objeto de protección, o a la titularidad difusa que a ellos corresponde, para admitir controversia del coadyuvante en torno a la condena en costas eventualmente a cargo de los accionados, cuando el actor popular estuvo conforme con su absolución.

En suma, no son de recibo argumentos del coadyuvante pretendiendo condena en costas a favor el extremo activo, a cargo de la parte accionada.

Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico** principal, si resulta posible condenar en costas procesales al ente territorial vinculado, como lo reclama el apelante.

6.- Las costas procesales

6.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...”⁸.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de

⁷ TSP. SP-0008-2021

apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte que gana el pleito, y a cargo de la parte vencida. Además, *“no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...”* (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto *“... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal”* (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

6.2.- Lo anterior resulta suficiente para sostener el acierto de la decisión cuestionada, que no logra ser desquiciada por los apelantes.

Se sostuvo por la *a quo* que el ente territorial no es accionado sino vinculado, y que la orden que se impone para superar la vulneración de derechos colectivos que se halló no gravita sobre su cabeza. Ninguno de tales asertos aparece cuestionado en la alzada, donde se acude a otra serie de argumentaciones para reclamar remuneración a su favor.

Como en verdad el municipio de Santa Rosa no era acá accionado, pues no fue a él a quien se atribuyó la vulneración de derechos colectivos por no garantizar el libre acceso sin barreras físicas al lugar donde se ofrecen servicios al público, naturalmente no fue la parte vencida del juicio. Así, la condena no podía serle impuesta.

6.3.- El anterior panorama no cambia porque, desde la demanda, el actor haya expresado su intención de que el municipio fuera *“sancionado”* en costas, por la omisión en el cumplimiento de sus funciones de cara a la garantía y cumplimiento de los derechos colectivos cuya protección se invocó, pedido que se reitera con similar fundamento en la alzada. Lo anterior porque en el caso concreto no es ese el objeto esencial de este trámite constitucional

⁸ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

(cuestionar el comportamiento del ente territorial), ni puede ser el soporte de una condena en costas una presunta omisión administrativa. Recuérdese que la naturaleza de la condena en costas es procesal, no sustancial.

La vinculación al trámite del ente territorial se soportó en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala que en el auto admisorio de la demanda popular “...se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”. Es decir, la autoridad se convoca al proceso por expresa disposición normativa, regla que es obligatoria.

6.4.- La condena en costas tampoco corresponde a la remuneración por un trabajo determinado como puede ser, por ejemplo, los honorarios de quien elaboró un dictamen pericial. Ni siquiera en su componente de agencias en derecho guarda relación con un trabajo digno y remunerado, contacto que tampoco puede soportarse en que, en algunos eventos, su fijación se haga en salarios mínimos. Es que ser actor popular no es una profesión, labor u oficio que deba ser remunerada en los términos que propone el coadyuvante, o conforme a las disposiciones contenidas en el estatuto laboral sustantivo, luego aparecen desenfocados todos los argumentos que se estructuran sobre la base del derecho fundamental al salario mínimo, vital y móvil, así como aquellos que se soportan en el principio a la igualdad o la equidad, pretendiendo para el actor popular un trato semejante, o al menos que tomé como referente, la remuneración percibida por los demás intervinientes en el trámite.

Más desencaminadas aun aquellas líneas del extenso escrito de apelación de la coadyuvante, que parecen estar destinadas a criticar el monto de las agencias en derecho que acá, por el sentido de lo decidido ni siquiera se señalarán, debate que en todo caso no sería oportuno en esta etapa del proceso (Art. 366-5 C.G.P.)

6.5.- Viene de lo dicho que en la materia bajo análisis la decisión será confirmada, sin que la misma constituya un empobrecimiento injusto a hombros del accionante: fue él mismo quien “desistió” de la condena en costas respecto del particular, decisión que, aceptada en primera instancia, fue recibida de conformidad, aunque resulte impropio renunciar a un beneficio dinerario sin siquiera haber sido decretado.

7.- De esa manera las cosas, quedan abordados todos y cada uno de los argumentos

planteados por los apelantes, y al ser despachados desfavorablemente, no queda alternativa distinta a confirmar la sentencia de primer nivel, a la que se harán los ajustes anunciados en el numeral 3 de esta parte considerativa.

8.- No hay lugar a condena en costas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la citada Ley 472.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Modificar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 06 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$ 5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Además, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se remitirá copia de ambas sentencias a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares.

Segundo: En todo lo demás, confírmese el proveído de primer nivel.

Tercero: Sin condenas en costas en esta instancia. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49392ac9f254411d4d1468ef7f5a3991ea75e806cb5f2477e3672aab99e2a0d

Documento generado en 17/03/2022 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>